

# Sumario

Extraordinario núm. 81 - Lunes, 23 de noviembre de 2020  
Año XLII

## 1. Disposiciones generales

PÁGINA

### PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 10/2020, de 23 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

3

### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Corrección de errores del Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de determinados sectores económicos y de apoyo tributario al sector del juego como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se implanta la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales (BOJA extraordinario núm. 79, de 17.11.2020).

7

### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Orden de 23 de noviembre de 2020, por la que modifica la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

13

Orden de 23 de noviembre de 2020, por la que se establecen medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

17



Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se adoptan y modulan los niveles y grados de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.	28
Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.	34
Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.	39
Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 para la provincia de Granada en aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan según la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020 y Orden de 8 de noviembre de 2020 (BOJA extraordinario núm. 77).	44
Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.	49

## 1. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA

*Decreto del Presidente 10/2020, de 23 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma y en su condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación, se dictó el Decreto del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Posteriormente, se dictó el Decreto del Presidente 9/2020, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, con efectos desde las 00:00 horas del día 10 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 24 de noviembre de 2020.

Estando próxima la finalización de los efectos de las medidas expuestas y teniendo en cuenta que los datos epidemiológicos siguen confirmando una tendencia ascendente en el número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como un aumento de la presión asistencial, es preciso continuar adoptando medidas en el marco establecido por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para hacer frente a la tasa de contagios entre la ciudadanía andaluza y seguir afrontando con unidad este inmenso reto extremando la responsabilidad estas próximas semanas. La adopción concreta de la medida preventiva de salud pública relativa a la restricción a la movilidad de la población se ejerce, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión celebrada el 22 de noviembre del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto,

## DISPONGO

### Artículo 1. Objeto.

El objeto de este decreto es establecer las medidas necesarias para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, en condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación y atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad realizada por la autoridad sanitaria andaluza.

### Artículo 2. Limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Desplazamiento para la realización de actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales.
- k) Desplazamiento para la adquisición de productos de alimentación por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro término municipal, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con los municipios con limitación de movilidad.
- l) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- m) Desplazamientos de deportistas de categoría absoluta, de alto nivel o de alto rendimiento, entrenadores, jueces o árbitros federados, para las actividades deportivas de competiciones oficiales que se encuentren autorizadas en cada momento por las autoridades sanitarias, que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo.
- n) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- ñ) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 3. Limitación de la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se restringe la entrada y salida de todos los municipios comprendidos en las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los mismos motivos señalados en el artículo anterior, así como para el desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.

Artículo 4. Circulación en tránsito.

No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en los que resulten de aplicación las limitaciones previstas en los artículos 2 y 3, no estando permitidas las estancias o paradas al transitar tales ámbitos, excepto las debidas a los motivos señalados en el artículo 2. A estos efectos se considerará circulación en tránsito la necesaria e indispensable para los desplazamientos autorizados entre municipios o Comunidades autónomas.

Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. Se limita la circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la franja horaria que transcurre desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas, como medida específica de contención y prevención, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

2. No obstante, se permitirá la circulación de las personas en dicha franja horaria por las siguientes causas:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o persona especialmente vulnerables.
- g) Los partidos de competiciones deportivas de carácter profesional y ámbito estatal oficialmente reconocidas, y los partidos de carácter internacional organizados por FIFA, UEFA, FIBA y Euroliga de baloncesto.
- h) Actividades de lonjas pesqueras, centros de expedición de primeras ventas, mercados centrales y lonjas de abastecimiento de productos agroalimentarios.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 6. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

2. La limitación establecida en el apartado anterior no afectará a la confluencia de personas en instalaciones y establecimientos abiertos al público que cuenten con un régimen aprobado por la autoridad sanitaria.

3. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

4. La modificación del número máximo de personas se ajustará a lo establecido en el artículo 8.

5. No están incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, institucionales, educativas y universitarias, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

6. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo al que se refieren los apartados 1 y 3 será de seis personas.

Artículo 7. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Las reuniones y encuentros religiosos podrán desarrollarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo. No obstante, en los municipios que se encuentren en el nivel de alerta 4 de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, el aforo máximo permitido es del treinta por ciento.

Artículo 8. Flexibilización y suspensión de las limitaciones.

1. A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine.

2. La regresión en medidas previamente flexibilizadas o suspendidas se ajustará al procedimiento establecido en el apartado anterior.

Disposición final primera. Efectos.

Lo dispuesto en el presente decreto surtirá efectos desde las 00:00 horas del día 24 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020.

Disposición final segunda. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de noviembre de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA  
Presidente de la Junta de Andalucía

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

*Corrección de errores del Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de determinados sectores económicos y de apoyo tributario al sector del juego como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se implanta la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales (BOJA extraordinario núm. 79, de 17.11.2020).*

Detectados errores en el texto y en el anexo del Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de determinados sectores económicos y de apoyo tributario al sector del juego como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se implanta la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 79, de 17 de noviembre de 2020, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el apartado 1.a) del artículo 1:

Donde dice:

«a) Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que desarrollan su actividad en los sectores de la hostelería, del comercio, del transporte por taxi y de los servicios de peluquería de señora y caballero.»

Debe decir:

«a) Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que desarrollan su actividad en los sectores de la hostelería, del comercio, del transporte por taxi, de los servicios de peluquería de señora y caballero y en otros sectores económicos que incluyen el desarrollo de actividades identificadas con los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) relacionados en el anexo del presente decreto-ley y con el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) 861 sección 2, recogido también en dicho anexo.»

En el apartado 1.a)1.º del artículo 5:

Donde dice:

«a) Para los sectores de la hostelería, del comercio, del transporte por taxi o de los servicios de peluquería de señora y caballero, que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que a la fecha en que se inicie el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13, desarrollen una actividad identificada de acuerdo con alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) recogidos en el anexo del presente decreto-ley, a excepción de la actividad de servicios de peluquería de señoras y caballero, para los que se tendrá en cuenta que desarrollen la actividad identificada de acuerdo con el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) 972.1 (Servicios de peluquería de señora y caballero) relacionado en el anexo del presente decreto-ley.»

Debe decir:

«a) Para los sectores de la hostelería, del comercio, del transporte por taxi, de los servicios de peluquería de señora y caballero y otros sectores económicos que incluyen actividades identificadas con los CNAES relacionados en el anexo del presente decreto-ley y con el IAE 861 sección 2, que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que a la fecha en que se inicie el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13, desarrollen una actividad identificada de acuerdo con alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) recogidos en el anexo del presente decreto-ley, a excepción del sector de servicios de peluquería de señoras y caballero, para el que se tendrá en cuenta que desarrollen una actividad identificada con el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) 972.1, y del sector identificado con el epígrafe del IAE, 861 sección 2, para el que se tendrá en cuenta que desarrollen una actividad identificada de acuerdo con el mismo, relacionados en el anexo del presente decreto-ley.»

En el apartado 3 del artículo 5:

Donde dice:

«3. Exclusivamente para los sectores de la hostelería, del comercio y del transporte por taxi, los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y los comuneros de las comunidades de bienes, tendrán derecho igualmente a esta subvención, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y no se hallen incurso en ninguna de sus prohibiciones.»

Debe decir:

«3. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y los comuneros de las comunidades de bienes, tendrán derecho igualmente a esta subvención, a excepción de los que desarrollen su actividad en el sector de feriantes, de peluquerías y en el identificado con el epígrafe 861 sección 2, y siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y no se hallen incurso en ninguna de sus prohibiciones.»

En el apartado 1 del artículo 6:

Donde dice:

«1. Tiene la consideración de concepto subvencionable el mantenimiento del trabajo de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas de los sectores de la hostelería, del comercio, del transporte por taxi, y de los servicios de peluquería de señora y caballero y de feriantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, afectadas por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como, por la declaración del estado de alarma para contener la propagación de las infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por las medidas de contención y prevención adoptadas, con el mismo fin, por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la financiación de la cantidad que se indica en el apartado siguiente.»

Debe decir:

«1. Tiene la consideración de concepto subvencionable el mantenimiento del trabajo de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas de los sectores de la hostelería, del comercio, del transporte por taxi, de los servicios de peluquería de señora y caballero, de feriantes y de otros sectores económicos que incluyen actividades identificadas con los CNAES relacionados en el anexo del presente decreto-ley y con el IAE 861 sección 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, afectadas por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como, por la declaración del estado de alarma para contener la propagación de las infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por las medidas de contención y prevención adoptadas, con el mismo fin, por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la financiación de la cantidad que se indica en el apartado siguiente.»

En los apartados 1.c), d) y f) del artículo 11:

Donde dice:

«c) El domicilio fiscal, de la persona trabajadora autónoma, así como el epígrafe del IAE, para las actividades del sector de los servicios de peluquería de señora y caballero y de feriantes, se acreditará mediante la Declaración censal recogida en los modelos 036/037 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que se contemplen dichos datos en la misma, o bien, mediante un certificado de situación censal.

Aquellas personas que hayan hecho uso del Documento Único Electrónico (DUE), conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática, podrán sustituir los modelos 036/037 por éste.

d) El alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el mantenimiento del mismo, así como, el código de la actividad económica (CNAE) de la persona trabajadora autónoma, para los sectores de la hostelería, del comercio y del transporte por taxi, se acreditará mediante Informe de Vida Laboral debidamente actualizado, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

f) La acreditación de que la persona solicitante no es beneficiaria de una prestación extraordinaria por cese de actividad, en los términos establecidos en el apartado 1.a) del artículo 5, se realizará mediante certificado o informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.»

Debe decir:

«c) El domicilio fiscal, de la persona trabajadora autónoma, así como el epígrafe del IAE, para las actividades del sector de los servicios de peluquería de señora y caballero, de feriantes y para las identificadas con el IAE 861 sección 2, se acreditará mediante la Declaración censal recogida en los modelos 036/037 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que se contemplen dichos datos en la misma, o bien, mediante un certificado de situación censal.

Aquellas personas que hayan hecho uso del Documento Único Electrónico (DUE), conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática, podrán sustituir los modelos 036/037 por éste.

d) El alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el mantenimiento del mismo, así como, el código de la actividad económica (CNAE) de la persona trabajadora autónoma, para los sectores de la hostelería, del comercio, del transporte por taxi y de otros sectores económicos que incluyen actividades identificadas con los CNAES relacionados en el anexo del presente decreto-ley, se acreditará mediante Informe de Vida Laboral debidamente actualizado, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

f) La acreditación de que la persona solicitante no es beneficiaria de una prestación extraordinaria por cese de actividad, en los términos establecidos en el apartado 1.a) del artículo 5, se realizará mediante Informe de Vida Laboral debidamente actualizado, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.»

En el apartado 2 del artículo 17:

Donde dice:

«2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de concesión será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía. Este plazo

podrá ser ampliado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 120.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.»

Debe decir:

«2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de concesión será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía, en la forma y por el medio establecidos en el apartado 1 del artículo 10. Este plazo podrá ser ampliado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 120.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.»

El anexo se sustituye por el que figura a continuación:

## A N E X O

Relación de actividades económicas subvencionables (artículo 5.1 del decreto-ley)

CNAE	CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES ECONÓMICAS
4743	Comercio al por menor de equipos de audio y vídeo en establecimientos especializados
4751	Comercio al por menor de textiles en establecimientos especializados
4752	Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos especializados
4753	Comercio al por menor de alfombras, moquetas y revestimientos de paredes y suelos en establecimientos especializados
4754	Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos especializados
4759	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados
4761	Comercio al por menor de libros en establecimientos especializados
4762	Comercio al por menor de periódicos y artículos de papelería en establecimientos especializados
4763	Comercio al por menor de grabaciones de música y vídeo en establecimientos especializados
4764	Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados
4765	Comercio al por menor de juegos y juguetes en establecimientos especializados
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos especializados
4772	Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero en establecimientos especializados
4775	Comercio al por menor de productos cosméticos e higiénicos en establecimientos especializados
4776	Comercio al por menor de flores, plantas, semillas, fertilizantes, animales de compañía y alimentos para los mismos en establecimientos especializados
4777	Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados
4778	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
4779	Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y en mercadillos
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y en mercadillos
4799	Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos
5510	Hoteles y alojamientos similares

CNAE	CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES ECONÓMICAS
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia
5530	Campings y aparcamientos para caravanas
5590	Otros alojamientos
5610	Restaurantes y puestos de comidas
5621	Provisión de comidas preparadas para eventos
5629	Otros servicios de comidas
5630	Establecimientos de bebidas
4932	Transporte de taxi
7420	Actividades de fotografía
7911	Actividades de las agencias de viajes
7912	Actividades de los operadores turísticos
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos
8219	Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina
8230	Organización de convenciones y ferias de muestras
9001	Artes escénicas
9002	Actividades auxiliares a las artes escénicas
9003	Creación artística y literaria
9004	Gestión de salas de espectáculos
9311	Gestión de instalaciones deportivas
9313	Actividades de los gimnasios
9319	Otras actividades deportivas
9329	Otras actividades recreativas y de entretenimiento
9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza
9604	Actividades de mantenimiento físico
1413	Confección de otras prendas de vestir exteriores
8690	Otras actividades sanitarias
4611	Intermediarios del comercio de materias primas, animales vivos, materias primas textiles y productos semielaborados
4612	Intermediarios del comercio de combustible, minerales, metales y productos químicos industriales
4613	Intermediarios del comercio de la madera y materiales de construcción
4614	Intermediarios del comercio de maquinaria, equipos industriales, embarcaciones y aeronaves
4615	Intermediarios del comercio de muebles, artículos para el hogar y ferretería
4616	Intermediarios del comercio de textiles, prendas de vestir, peletería, calzado y artículos de cuero
4617	Intermediarios del comercio de productos alimenticios, bebidas y tabacos
4618	Intermediarios del comercio especializados en la venta de otros productos específicos
4619	Intermediarios del comercio de productos diversos
4762	Comercio al por menor de periódicos y artículos de papelería en establecimientos especializados
4764	Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados
4321	Instalaciones eléctricas
4322	Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado
4329	Otras instalaciones en obras de construcción
4332	Instalaciones de carpintería
4334	Pintura y acristalamiento
4931	Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros
4941	Transporte de mercancías por carretera
4942	Servicios de mudanza
6810	Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia
6831	Agentes de la propiedad inmobiliaria
6832	Gestión y administración de la propiedad intelectual

CNAE	CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES ECONÓMICAS
6820	Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia
5912	Actividades de postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión
5914	Actividades de exhibición cinematográfica
5915	Actividades de producción cinematográfica y de vídeo
5916	Actividades de producciones de programas de televisión
5917	Actividades de distribución cinematográfica y de vídeo
5918	Actividades de distribución de programas de televisión

IAE	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
O18	Artistas de circo
663	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados
674	Servicios especiales de restaurante, cafetería y café-bar
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero
982.2	Tómbolas y rifas autorizadas, fuera de establecimiento permanente
982.4	Otras atracciones, comercio al por menor y servicios de restauración propios de ferias y verbenas, fuera de establecimiento permanente
861 sección 2	Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores y artistas similares

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

*Orden de 23 de noviembre de 2020, por la que modifica la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Declarado mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el Gobierno de la Nación el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2, el Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, 8/2020, de 29 de octubre, estableció las medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aplicación del citado real decreto.

Ante la declaración de un nuevo estado de alarma así como la situación epidemiológica, la Orden de 29 de octubre de 2020 de la Consejería de Salud y Familias estableció los niveles de alerta sanitaria y adoptó las nuevas medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para todo el territorio de Andalucía, para la contención de la COVID-19, y la Orden de 8 de noviembre de 2020, dispuso la modulación de los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, ante la situación epidemiológica actual y la prórroga de las medidas adoptadas por el Presidente de la Junta de Andalucía, como autoridad competente delegada por el Gobierno de la Nación para la adopción de medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, resulta preciso modificar la Orden de 8 de noviembre de 2020, para que al mismo tiempo que se mantienen en general las medidas adoptadas, estas puedan repercutir en determinados sectores económicos con menor dureza.

Así, mediante la presente orden se modifica la mencionada orden con la finalidad de permitir que los servicios de restauración puedan desempeñar la actividad de servicio de entrega de comidas a domicilio hasta las 23:30 horas, estableciéndose como hora límite para realizar pedidos las 22:30 horas. Asimismo, se permite el servicio de comidas para llevar hasta las 21:30 horas, tanto en grado 1 como en grado 2 de la Orden de 8 de noviembre de 2020.

Se amplía el horario de actividad de los establecimientos comerciales minoristas para que para que puedan realizar la actividad de venta de productos de juguetería, de librería y papelería hasta las 20:00 horas, en el grado 1.

También se incluye la actividad de seguros entre las excepciones a la limitación horaria (en grado 1) o suspensión (en grado 2) de la apertura al público de todos los establecimientos comerciales minoristas, previstas en los artículos 3 y 4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020.

Finalmente, la Orden de 8 de noviembre de 2020 estableció en su artículo 4.1.a) entre las medidas de grado 2, la excepción a la suspensión de la apertura al público de los establecimientos comerciales de alimentos para animales de compañía, y mediante la presente orden se modifica esta disposición para incluir a todos los establecimientos que tengan esta finalidad para toda clase de animales.

En definitiva, en relación con las competencias que fundamentan la adopción de medidas de salud pública extraordinarias y urgentes, y por tanto su modificación, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, prevé, en su artículo primero, que con el objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas

podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en dicha ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. El artículo segundo habilita a las autoridades sanitarias competentes para adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolla una actividad. Por su parte, el artículo tercero dispone que, con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con estos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

El Auto número 308/2020, de 9 de noviembre de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, acordó ratificar las medidas contenidas en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan las medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, con la salvedad de las siguientes medidas que no se ratifican: El artículo 19, relativo a las romerías, el artículo 30 de la orden publicada en el BOJA extraordinario núm. 73, de 30 de octubre, en lo relativo a la prohibición de las visitas a las residencias, y en su integridad en artículo 50.2 de la orden publicada en el BOJA núm. 73, de 30 de octubre de 2020, numeración corregida en el BOJA extraordinario núm. 74, de 30 de octubre de 2020.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el artículo 26, prevé la posibilidad de que las autoridades sanitarias puedan adoptar las medidas preventivas que consideren pertinentes cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud. La duración de dichas medidas se fijará para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, y no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en el artículo 21 que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y acordarán limitaciones preventivas de carácter administrativo respecto de aquellas actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud. Asimismo, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas, sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo. Las medidas previstas que se ordenen con carácter obligatorio, de urgencia o de necesidad, deberán adaptarse a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en materia de Salud Pública. Por su parte, el artículo 62.6 de la mencionada Ley 2/1998, de 15 de junio, establece que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Asimismo, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece en el artículo 71.2.c) que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación

sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva. Por su parte, el artículo 83.3, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el artículo 26.2.m) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los artículos 21.2 y 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y 71.2.c) y 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía,

#### DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 3 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, que queda redactada de la siguiente manera:

«d) Los servicios profesionales, de seguros, y empleados del hogar.»

Dos. Se añaden las letras s) y t) al apartado 2 del artículo 3 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, con la siguiente redacción:

«s) Los servicios de restauración podrán realizar servicios de entrega a domicilio hasta las 23:30 horas, estableciéndose como hora límite para realizar pedidos las 22:30 horas; igualmente podrán suministrar servicio de recogida de comida para llevar hasta las 21:30 horas.

En los servicios de recogida en el establecimiento, el cliente deberá realizar el pedido por teléfono o en línea y el establecimiento fijará un horario de recogida del mismo, evitando aglomeraciones en las inmediaciones del establecimiento.

Asimismo, el establecimiento deberá contar con un espacio habilitado y señalizado para la recogida de los pedidos donde se realizará el intercambio y pago. En todo caso, deberá garantizarse el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal o, cuando esto no sea posible, se procederá a la instalación de mostradores o mamparas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos establecimientos que dispongan de puntos de solicitud y recogida de pedidos para vehículos, el cliente podrá realizar los pedidos desde su vehículo en el propio establecimiento y proceder a su posterior recogida.

t) Los establecimientos comerciales minoristas podrán realizar su actividad de venta de juguetes hasta las 20:00 horas siempre y cuando dichos productos se vendieran en estos establecimientos antes de la entrada en vigor de la presente orden.»

Tres. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, que queda redactada de la siguiente manera:

«a) Se suspende la apertura al público de todos los establecimientos comerciales minoristas, con las siguientes excepciones: Establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, centros, servicios y

establecimientos sanitarios, servicios sociales y sociosanitarios, parafarmacia, centros o clínicas veterinarias, mercados de abastos, productos higiénicos, servicios profesionales y financieros, seguros, prensa, librería y papelería, floristería, plantas y semillería, combustible, talleres mecánicos, servicios de reparación y material de construcción, ferreterías, electrodomésticos, estaciones de inspección técnica de vehículos, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales, servicios de entrega a domicilio, tintorerías, lavanderías, peluquerías, así como estas mismas actividades de mercado desarrolladas en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados mercadillos y el alquiler de vehículos.

Se suspende la apertura al público de las grandes superficies minoristas colectivas, salvo los establecimientos comerciales excepcionados en el párrafo anterior que se encuentren ubicados en las mismas, para los que se deberán habilitar accesos directos.»

Cuatro. Se modifica el párrafo 1.º) de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, que queda redactado de la siguiente manera:

«1.º) Los servicios de entrega a domicilio que se podrán realizar hasta las 23:30 horas, estableciéndose como hora límite para realizar pedidos las 22:30 horas; igualmente podrán suministrar servicio de recogida de comida para llevar hasta las 21:30 horas. Asimismo, se podrán realizar los servicios de entrega de comida de carácter social o benéfico.»

Disposición final primera. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las medidas de prevención quedará sujeto al procedimiento de la actividad inspectora y al régimen sancionador establecidos en el Decreto-ley 21/2020, de 4 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en Andalucía ante el COVID-19.

Disposición final segunda. Ratificación judicial.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, dese traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en orden a solicitar la ratificación judicial de aquellas medidas que puedan restringir o limitar derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final tercera. Efectos.

1. Quedan sin efecto las medidas de prevención e higiene que se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

2. Queda sin efecto las siguientes medidas adoptadas en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19:

a) La adoptada en el artículo 19, en lo relativo a las romerías.

b) La adoptada en el artículo 29 relativo a la prohibición de las visitas a las residencias.

c) En su integridad en artículo 49.2.

3. Esta orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de noviembre de 2020

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ  
Consejero de Salud y Familias

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

*Orden de 23 de noviembre de 2020, por la que se establecen medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

Desde que fue declarada la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, han sido múltiples las medidas que se han desarrollado en materia de organización de los recursos humanos y materiales para afrontar de una manera adecuada esta emergencia de Salud Pública.

Mediante la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en el marco del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hoy sin vigencia, se establecieron una serie de medidas en materia de recursos humanos que procuraban garantizar la existencia de profesionales suficientes para atender a todas aquellas personas afectadas por este virus. Se trataba de medidas relativas a profesionales sanitarios en formación, medidas de contratación excepcional de personal facultativo y no facultativo y que carecen aún del título de especialista, para la realización de funciones propias de una especialidad, de reincorporación voluntaria de profesionales sanitarios en situación de jubilación y de reincorporación de personal con dispensa por la realización de funciones sindicales.

En virtud de esta habilitación normativa, la Consejería de Salud y Familias aprobó el Plan de Contingencia del Personal del Servicio Andaluz de Salud, sobre un escenario de gran pérdida de efectivos como consecuencia de la evolución de la pandemia del que tomó conocimiento el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 20 de marzo de 2020 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 9, de 21 de marzo de 2020).

La crisis de la COVID 19 ha supuesto una enorme conmoción del sistema y ha exigido un importante sobreesfuerzo. El personal sanitario durante este proceso ha mostrado una alta dedicación y profesionalidad, con acciones en la que ha demostrado una gran empatía y entrega con sus pacientes. Las organizaciones colegiales, las organizaciones sindicales y el entramado empresarial y asociativo, han apoyado al sistema y a sus profesionales durante esta crisis, desarrollando diversas iniciativas.

La opinión pública ha reconocido que el personal sanitario, sin excepciones, se ha entregado sin reservas en el cuidado y atención a pacientes de coronavirus. Los profesionales se han volcado en la atención a esta emergencia de Salud Pública; han aceptado las medidas de flexibilidad necesarias en la organización del trabajo, horarios y turnos; ha desplegado la capacidad de los centros para adoptar autónomamente estas medidas organizativas y han trabajado en auténticos equipos multidisciplinares participando todas las especialidades e implicándose en la atención de los enfermos COVID y en la integración, en funciones de auxilio sanitario, de estudiantes de grado de alguna de las profesiones sanitarias en su último año de formación y de personal voluntario. A través de las organizaciones colegiales se han sumado e integrado recursos de profesionales ya jubilados y se han desplegado recursos de soporte emocional para profesionales.

Como consecuencia que el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, finalizó a las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, en ese mismo momento perdieron su vigencia tanto la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, como una parte importante de las medidas que en virtud de dicha habilitación contemplaba el Plan

de Contingencia del Personal del Servicio Andaluz de Salud, de 20 de marzo de 2020, deviniendo inaplicables las medidas extraordinarias que esta última contenía en materia de prestación de servicios de los profesionales del Servicio Andaluz de Salud de Salud como consecuencia de la evolución de la crisis sanitaria originada por el coronavirus COVID-19.

El Gobierno de la Nación ha dictado el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021, por lo que el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, prorroga nuevamente dicho estado de alarma.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en sus artículos 11 y 12 contempla la posibilidad de que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, las autoridades autonómicas puedan imponer en su ámbito territorial la realización de las prestaciones personales obligatorias que resulten imprescindibles en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios para responder a la situación de emergencia sanitaria que motiva la aprobación del propio real decreto, permaneciendo la competencia de cada Administración para adoptar las medidas que se estimen necesarias en materia de personal y gestión de los servicios. Además, en el ámbito estatal se han establecido medidas específicas de recursos humanos en todo el Sistema Nacional de Salud, que las administraciones sanitarias pueden utilizar para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, mediante el Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Asimismo, el artículo 2.3 del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación órdenes, resoluciones y disposiciones dictadas para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del mismo no precisará de la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La negativa evolución de la crisis en las últimas semanas agrava las dificultades y tensiones que desde el inicio de la pandemia viene sufriendo el sistema sanitario y hace necesario prever la adopción de diversas medidas en materia de personal, tendentes a paliar, en la medida de lo posible, las consecuencias derivadas de la enorme presión que viene soportando el personal de los centros sanitarios y que pone en serio riesgo la adecuada cobertura de las unidades en todos los turnos y horarios.

El riesgo anteriormente expuesto aconseja que se posponga, por el tiempo mínimo necesario, la materialización de las tomas de posesión de los procesos selectivos y de movilidad actualmente en curso, de forma que las dificultades que los centros padecen para la adecuada cobertura de las unidades, no se vea agravado por el cese e incorporación de miles de sanitarios que en muchos casos supone el cambio de municipio de prestación de sus servicios y que en ocasiones supone la disminución significativa de efectivos disponibles en estas localidades. En la reanudación de estos procesos, cuando por coincidencia en el tiempo de procesos selectivos existieran aspirantes que hubieran superado más de un proceso selectivo en la misma categoría, se habrá de garantizar, la sincronización de sus incorporaciones, de forma que se elimine o minimice a límites gestionables el riesgo de disminución de efectivos anteriormente descrito.

Habiendo devenido en inaplicables la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, y las medidas extraordinarias que en desarrollo de la misma se habían dictado en Andalucía, nos encontramos en la necesidad de desarrollar, en virtud del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, un marco normativo que poder aplicar con la debida seguridad jurídica, en

el caso de que el sistema de atención sanitaria tuviera que hacer frente a una situación de extrema alteración del Sistema Sanitario imposible de atender con los instrumentos actuales.

Durante el desarrollo de esta crisis sanitaria en diversos momentos han aparecido signos de que la capacidad de nuestro sistema sanitario estaba seriamente comprometida. Aun así, nunca ha sido necesario la aplicación generalizada de las medidas que con carácter extraordinario se contenían en la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, ni las contenidas en el plan de contingencias que en su desarrollo aprobó la Consejería de Salud.

La experiencia adquirida durante la gestión de esta crisis, en la que sin excepciones profesionales y centros sanitarios se han volcado en la atención a esta emergencia de salud pública; se han comprometido con la adopción de medidas de flexibilidad necesarias en la organización del trabajo, horarios y turnos, empleando para ello la capacidad de los centros y trabajadores para adoptar autónomamente estas medidas organizativas del trabajo en auténticos equipos multidisciplinares, participando todas las especialidades e implicándose todos los especialistas en la atención de los enfermos COVID. Se ha integrado, en algunas ocasiones, en funciones de auxilio sanitario, a estudiantes de último año de formación de los grados de medicina y enfermería e incorporando, a través de las organizaciones colegiales a profesionales ya jubilados, todo ello permite ratificar que hay que continuar avanzando con estas prácticas en la gestión de esta crisis por ser el camino adecuado.

La llegada del invierno y el incremento de la incidencia y reagudización de las patologías que se asocian a dicha estación nos pueden situar ante la necesidad de tener que incrementar las medidas adoptadas hasta la fecha y que hasta hoy han resultado eficaces.

En caso de que la situación epidemiológica pudiera comprometer severamente la capacidad de nuestro sistema sanitario, amenazando con provocar una situación catastrófica, mediante esta orden se dota de manera singular y transitoria un marco normativo que permita poder aplicar con la debida seguridad jurídica, la respuesta a una anomalía en que el sistema de atención sanitaria tuviera que hacer frente a una situación de extrema alteración imposible de atender con los instrumentos actuales.

Por ello en la presente orden se contemplan escenarios distintos en función de la evaluación epidemiológica, que oscilan entre el mantenimiento reforzado de las medidas actualmente implantadas, hasta la adopción de medidas urgentes de carácter extraordinario que responden a una situación crítica de nuestro sistema sanitario. Todas las medidas que se recogen en la presente orden con el fin de contribuir a la correcta prestación asistencial, habrán de aplicarse con carácter gradual, con la participación de las Organizaciones Sindicales que forman parte de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, y utilizando de manera racional los recursos humanos disponibles, y que no serán de aplicación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación.

En todo momento se ha de tener presente que estamos ante una orden que adopta medidas de carácter provisional y extraordinario, y cuya aplicación se encuentra limitada exclusivamente a aquellas situaciones críticas en que existiendo una extraordinaria y urgente necesidad no sea posible resolverla a través de los instrumentos ordinarios. En su aplicación, cuando sea precisa la constitución de equipos multiprofesionales en que participen todas las especialidades e implicándose todos los especialistas en la atención de los enfermos COVID, se garantizarán, de acuerdo con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, las condiciones conforme a las cuales será posible la delegación de actuaciones dentro del Equipo.

Así mismo, en su aplicación es preciso cumplir con la obligación de garantizar la participación de los agentes sociales en las decisiones que se adopten a través de las distintas comisiones constituidas en los centros en relación con las materias a que se

refiere la misma, como son la Comisión de permisos y licencias y la de Bolsa única de empleo temporal, así como las funciones reconocidas a las Juntas de Personal en relación a la modificación de la jornada laboral y horario de trabajo si estas llegaran a producirse.

La adopción, con carácter excepcional de las medidas contenidas en los artículos 8.1, 8.3, 9, 10 y 12 de esta orden exigirá la comunicación previa a la Mesa Sectorial de Negociación de la Sanidad, garantizando el derecho de información y participación de las Organizaciones Sindicales presentes en la misma.

Por otra parte, la Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19 tiene como fundamento la detección de todos los casos compatibles con C-19 como uno de los puntos clave para controlar la transmisión. Con fecha 25 de septiembre de 2020 se actualizó por parte del Ministerio de Sanidad este documento, en el que se refieren las recomendaciones de utilización de las diferentes pruebas diagnósticas, donde ha participado la Sociedad de Enfermedades Infecciones y Microbiología Clínica. Entre las novedades del documento se encuentra la inclusión de los test de antígenos como herramienta rápida de diagnóstico y cribado de la COVID-19.

Se prevé, pues, como fundamental tener en cuenta que, para el adecuado seguimiento de la pandemia, es necesario disponer de información precisa sobre el número de pruebas diagnósticas realizadas. En el caso de las PCR, se ha establecido un sistema de información basado en laboratorios (SERLAB) a nivel del Ministerio de Sanidad, que lleva en funcionamiento varios meses. En el caso de las pruebas rápidas de antígeno, dado que no se realizan a nivel de los laboratorios, es importante que se puedan establecer sistemas de registro en todos los puntos de uso que permitan tener una trazabilidad completa del número de pruebas realizadas y del resultado de las mismas con transmisión de la información al Ministerio de Sanidad.

La realización de los test rápidos de antígenos de última generación que se utilizan en el lugar donde se realiza la atención sanitaria, tienen la cobertura de la autorización sanitaria de la actividad sanitaria propia del centro y del profesional que la realiza, siempre que tenga cobertura por la definición de la unidad asistencial autorizada en el centro y realizada por profesional sanitario especializado y habilitado para la toma de la muestra. Por lo tanto, en el ámbito de las competencias de la Secretaría General Técnica en materia de Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, éste se configura como un instrumento válido para el registro de los centros que realizan las pruebas y la comprobación posterior del grado de cumplimiento de las obligaciones que posteriormente tienen con respecto a la realización de estas pruebas al objeto de que se permita la completa trazabilidad del número de pruebas realizadas. Considerándose un instrumento válido para la realización de estas comprobaciones, es necesario por tanto establecer la obligación de los centros y servicios sanitarios que realicen estas pruebas de comunicar a la Administración el inicio de esa actividad, en desarrollo de lo previsto en el artículo 4.c) del Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las autorizaciones sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden se han cumplido las previsiones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa de Negociación Sectorial de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el artículo 26.2.m) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los artículos 21.2 y 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía,

**DISPONGO****Artículo 1. Objeto.**

El objeto de esta orden es la regulación de las medidas extraordinarias en materia de prestación de servicios del personal del SSPA, así como de la puesta a disposición de la autoridad sanitaria de los medios que sean necesarios para la gestión de la situación de crisis, como consecuencia de la evolución de la crisis sanitaria originada por el coronavirus COVID-19.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las medidas en materia de recursos humanos contenidas en la presente orden serán aplicables a todo el personal adscrito a los centros sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, en adelante SSPA.

**Artículo 3. Aplicación Gradual.**

1. Las medidas de carácter extraordinario que se hayan de adoptar, una vez agotados los procedimientos ordinarios de captación de recursos humanos para el mantenimiento de la asistencia sanitaria, lo serán para contribuir a la correcta prestación asistencial. La aplicación de las mismas se realizará con carácter gradual en base a la evaluación de la situación epidemiológica y de la saturación de los centros asistenciales en su conjunto, utilizando de manera racional los recursos humanos y materiales disponibles.

2. Ante una evaluación epidemiológica que aconseje la adopción de las medidas urgentes de carácter extraordinario previstas en los artículos 8.1, 8.3, 9, 10 y 12 de esta orden, en uno o varios centros, para dar respuesta a una situación crítica de nuestro sistema sanitario, las mismas habrán de ser autorizadas por la Dirección General de Personal, previa negociación en la Mesa Sectorial de la Sanidad.

3. Las medidas contenidas en el artículo 12 no serán de aplicación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación, y no podrán afectar al personal que se encuentre en situación de permiso por maternidad o paternidad o licencia por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural.

**Artículo 4. Régimen de permisos, vacaciones y licencias.**

1. Los permisos, vacaciones y licencias serán autorizados de acuerdo con lo establecido en las normas contenidas en los acuerdos vigentes sobre esta materia en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y en las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias. La actual situación epidemiológica exige que continúe aplicándose la normativa de acuerdo con el procedimiento existente en cada centro en situaciones de alta complejidad, como pueden ser las épocas de alta frecuentación o navidad. En cualquier caso, la autorización de las solicitudes de permisos, vacaciones y licencias ha de garantizar la permanencia en cada unidad del porcentaje de personal habitual de la misma que en cada Centro estuviera establecido, así como un disfrute equitativo por parte del conjunto de profesionales de la misma.

2. En el caso de que no pudiera disfrutarse, por cuestiones organizativas, de la totalidad de los días solicitados de permisos reglamentarios del año 2020, el período máximo para disfrutarlos, se amplía hasta un semestre posterior a la finalización del periodo de alarma, debiendo disfrutarse en el periodo más cercano posible al inicio del año 2021.

3. Con carácter semanal, se convocará a la Comisión de seguimiento de Centro, previstas en el Manual de vacaciones, permisos y licencias del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud y en los acuerdos vigentes sobre esta materia en las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias, para informar de las incidencias acaecidas en el periodo.

Artículo 5. Medidas en materia de jornada de trabajo y régimen de turnos y descansos.

Para garantizar la adecuada atención a las personas enfermas durante la gestión de la pandemia se continuará haciendo uso de la capacidad de los centros y trabajadores para adoptar autónomamente medidas organizativas del trabajo que suponen incorporar flexibilidad en la organización del trabajo, horarios y turnos, respetando en todo caso el descanso mínimo diario y semanal establecido.

Artículo 6. Movilidad funcional.

1. Se facilitará la movilidad interna y funcional con carácter voluntario de los profesionales, dentro del ámbito de su nombramiento y, en su caso del área de salud, que garanticen la confluencia de las necesidades asistenciales del SSPA con los intereses y expectativas de sus profesionales, permitiendo de esta forma el trabajo en auténticos equipos multidisciplinares participando todas las especialidades e implicándose todos los especialistas en la atención de los enfermos COVID.

2. Se garantizarán, de acuerdo con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, las condiciones conforme a las cuales será posible la delegación de actuaciones dentro del Equipo.

3. En la autorización de movilidad, se garantizarán los derechos económicos de las personas afectadas, que mantendrán las retribuciones básicas y complementarias que venían percibiendo. Cuando dicha movilidad suponga un desplazamiento voluntario a un centro de trabajo ubicado en otro municipio, se percibirán las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, y la productividad, en su caso, que se asigne en concepto de productividad al rendimiento por su concurso en el proceso de movilidad.

Artículo 7. Exención de realización de jornadas complementarias.

El personal que actualmente tengan concedida autorizaciones de exención de jornada complementaria, podrá incorporarse de manera voluntaria y con carácter temporal a la realización de dicha modalidad de jornada, quedando temporalmente sin efecto la exención de realización de jornada complementaria hasta la finalización de la situación de la pandemia.

En cualquier momento, la persona incorporada podrá solicitar la reanudación de los efectos de la exención de jornada complementaria, siendo dicha reanudación efectiva el primer día laborable del mes siguiente a su notificación.

Artículo 8. Medidas extraordinarias en materia de contratación de personal.

1. Durante la vigencia de la presente orden y previa autorización de la Dirección General de Personal, los nombramientos a tiempo parcial del personal que se considere necesario, podrán ser modificados y pasar a tener un cien por cien de la jornada, salvo supuestos de dificultad para la conciliación familiar y laboral. De estas ampliaciones se dará traslado a la Dirección General de Personal.

2. Con arreglo a los criterios, requisitos y modalidades de contratación previstas, con carácter excepcional y transitorio, en Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en función de las necesidades existentes en cada momento, podrá contratarse a personal médico y enfermero que, acreditando la titulación habilitante de Diploma, Grado o Licenciatura, carecen aún del título de Especialista reconocido en España, para la realización de funciones propias de una categoría o especialidad.

3. Las Gerencias de los centros sanitarios públicos del Sistema Sanitario Público de Andalucía, previa autorización de la Dirección General de Personal, podrán suscribir contratos laborales de duración determinada, de auxilio sanitario, con estudiantes de

grado de alguna de las profesiones sanitarias en su último año de formación, así como con profesionales con Grado o Licenciatura sanitarios que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado anterior, al amparo de lo establecido por el artículo 15.1.a) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. En los contratos se hará constar expresamente que la persona es contratada como apoyo a las necesidades asistenciales derivadas de la crisis sanitaria originada por el COVID-19 y que el contrato se desarrollará bajo la supervisión del profesional sanitario que corresponda, según los estudios que se halle cursando. Los servicios prestados con tal carácter se valorarán en los procesos selectivos y de provisión de puestos dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

4. En los casos en que las necesidades asistenciales así lo precisen, durante el estado de alarma, la contratación de personal titulado sanitario se podrá realizar directamente por el procedimiento de urgencia acordado en Mesa Sectorial de Negociación, sin utilizar los procedimientos ordinarios centralizados, exceptuando los contratos de más de seis meses o interinidades.

#### Artículo 9. Prolongación de la permanencia en el servicio activo.

1. Durante la vigencia de la presente orden podrá autorizarse la prolongación voluntaria de la permanencia en el servicio activo del personal licenciado sanitario y de enfermería del Servicio Andaluz de Salud que alcance la edad de jubilación forzosa, quedando incluido en lo dispuesto la Resolución de 20 de mayo de 2019, por la que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del SAS.

2. Las solicitudes de prolongación se tramitarán con arreglo al procedimiento actualmente establecido para la prolongación en el servicio activo del personal facultativo de centros del Servicio Andaluz de Salud. La autorización será por el periodo de un año, si bien en cualquier momento la persona autorizada podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, comunicando a la Dirección de su centro, con una antelación de un mes, la fecha en la que desea que se efectúe su jubilación.

3. El personal que no haya solicitado la prolongación de la permanencia en el servicio activo con la antelación establecida a la fecha de cumplimiento de la edad real para causar derecho a la pensión por jubilación, podrá solicitar igualmente la prórroga.

#### Artículo 10. Reincorporación al servicio activo.

1. Podrá autorizarse la reincorporación voluntaria al servicio activo de aquellos profesionales sanitarios en situación de jubilación que hubiesen prestado servicios para el Servicio Andaluz de Salud y no hayan cumplido la edad de 70 años.

2. Las Direcciones Gerencias de los centros sanitarios, cuando las necesidades asistenciales así lo requieran, podrán proponer a la Dirección General de Personal la incorporación a sus centros de profesionales sanitarios de la medicina y enfermería jubilados, menores de setenta años. Deberán indicar los datos de las personas, la categoría/ especialidad y las funciones que van a ejercer.

3. Valorada la oportunidad de la reincorporación por la Gerencia del Centro, y obtenida la oportuna autorización de la Dirección General de Personal, se formalizará un nombramiento eventual de acuerdo al régimen jurídico de aplicación y a la correspondiente categoría/especialidad, que podrá ser tanto a jornada completa como a tiempo parcial, y que mantendrá su vigencia durante el tiempo que se considere necesario en función de la evolución de la crisis sanitaria.

4. El nombramiento previsto en el apartado anterior, será incompatible con la pensión de jubilación, tal y como dispone el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, quedando en suspenso la percepción de la pensión por el tiempo que dure el desempeño del puesto de trabajo.

5. Cuando se trate de personal jubilado que va a prestar servicios en calidad de voluntario, se expedirá resolución de la Dirección General de Personal por la que se autorice su incorporación como personal voluntario.

Artículo 11. Reincorporación de personal con dispensa por la realización de funciones sindicales.

1. El personal liberado sindical en régimen de jornada completa que voluntariamente quiera reincorporarse para desempeñar funciones asistenciales, deberá comunicarlo por escrito a través de correo electrónico a su organización y a la Dirección General de Personal del SAS. Asimismo, el personal liberado sindical a tiempo parcial podrá dejar de disponer voluntariamente de su crédito horario mensual.

2. En tanto desempeñe funciones asistenciales, el personal que se reincorpore podrá optar

a) Por mantener las retribuciones con el correspondiente prorrateo que viniese percibiendo como liberado sindical en régimen de jornada completa. Dicha reincorporación no supondrá el cese de la persona sustituta, que se mantiene con la misma vinculación. No será necesaria la realización de ningún trámite de alta por parte de la Dirección del centro correspondiente.

b) Por devengar las retribuciones de la actividad que realice, dejando, en su caso, suspenso el prorrateo de jornada complementaria que viniera percibiendo. En tal caso, finalizará la vinculación, de la persona sustituta, reconvirtiéndose su nombramiento en eventual mientras dure dicha situación. Con el retorno de la persona titular a la situación anterior, la persona que lo sustituía retornará al nombramiento de sustitución, finalizando el de eventual.

3. El personal con liberación sindical que, por su situación actual tenga el domicilio en otro lugar diferente al de su nombramiento vigente, podrá solicitar el desempeño de la actividad asistencial en un centro próximo a su domicilio en el que pueda ejercerlo.

4. Las solicitudes han de formalizarse por escrito, indicando las cuestiones relacionadas anteriormente, y dirigidas a la Dirección General de Personal. La aceptación de la incorporación ha de ser realizada expresamente por dicha Dirección General.

5. Las labores encomendadas al personal liberado sindical incorporado a la actividad asistencial deberán ser adecuadas al periodo transcurrido en situación de dispensa de la realización de tareas asistenciales y, en su caso, a la persona trabajadora especialmente sensible en relación a la infección de coronavirus SARS-CoV-2.

6. El personal reincorporado podrá solicitar voluntariamente el retorno a la situación anterior, comunicándolo a la Dirección de Personal del centro, pasando nuevamente a la situación de liberado sindical, que ya está cubierta por la correspondiente autorización emitida en su día. Las Direcciones de Personal de los centros comunicarán a la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud la relación de aquel personal que haya solicitado voluntariamente su retorno a la situación de liberados sindicales.

En todo caso, y una vez se determine por la autoridad sanitaria correspondiente el fin de la pandemia, el personal liberado que se hubiese incorporado a la actividad ordinaria pasará nuevamente, salvo comunicación en contrario, a la situación de liberado sindical en régimen de jornada completa. Asimismo, el personal liberado a tiempo parcial en relación con la disposición de su crédito horario mensual.

Artículo 12. Medidas extraordinarias en materia de régimen de prestación de servicios del personal médico y de enfermería estatutario, laboral y funcionario para dar respuesta a una situación crítica de nuestro sistema sanitario.

1. Ante una evaluación epidemiológica y de saturación de recursos asistenciales que exija la adopción de medidas extraordinarias en materia de ordenación de los recursos humanos de uno o varios centros del SSPA, se autoriza a la Dirección General de Profesionales, previa negociación en la Mesa Sectorial de la Sanidad, a la adopción, por el tiempo mínimo imprescindible, de las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud de las personas dirigidas a:

a) Desarrollar programas extraordinarios de accesibilidad a los servicios retribuyéndolos de acuerdo con los devengos previstos para estos supuestos y, en su caso mediante la autorización de servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

b) La encomienda de funciones distintas de las correspondientes al puesto de trabajo, categoría o especialidad, así como medidas de movilidad geográfica.

c) La suspensión temporal de las exenciones de guardias por razones de edad, así como de las autorizaciones de compatibilidad para el ejercicio de otras actividades.

d) Asimismo, podrán adoptarse medidas en materia de jornada de trabajo y descanso, permisos, licencias y vacaciones, y de reducciones de jornada.

2. Las medidas en materia de jornada de trabajo y descanso deberán respetar un promedio de descanso entre jornadas de trabajo de doce horas y un descanso semanal ininterrumpido de 36 horas o uno continuado de 72 horas, sobre periodos de referencia de 14 días.

3. Deberán respetarse las reducciones de jornada por motivos de conciliación por atención y cuidado al cónyuge, a descendientes o a ascendientes. En este último supuesto no se podrá disfrutar simultáneamente por los dos progenitores o responsables de la persona dependiente, en el supuesto de que ambos presten servicios en los centros adscritos al SSPA.

4. Todas las medidas deberán adoptarse con el fin de contribuir a la correcta prestación asistencial o de los dispositivos de prevención, control o seguimiento, y su aplicación se realizará con carácter preferentemente voluntario y de forma gradual, utilizando de manera racional los recursos humanos disponibles y no serán de aplicación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación.

Estas medidas deberán estar contempladas en el Plan de Contingencia del Personal del SSPA que, ante un escenario de empeoramiento de la emergencia epidemiológica y extrema saturación de recursos asistenciales consecuencia de la evolución de la pandemia del coronavirus COVID-19, aprobará la Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad.

Las medidas contempladas en el mismo habrán de tener establecido un periodo de comienzo y finalización. El Plan de Contingencia establecerá los criterios epidemiológicos objetivos que han de existir para la aplicación las medidas contenidas en el presente artículo y el seguimiento de las mismas en Mesa Sectorial de Sanidad.

5. En cualquier caso se garantizarán los derechos económicos de las personas afectadas, que mantendrán las retribuciones básicas y complementarias que venía percibiendo, cuando suponga desplazamiento a un centro de trabajo ubicado en otro municipio, percibirán las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, y la productividad, en su caso, que se asigne en concepto de productividad al rendimiento por su concurso en el proceso de movilidad.

6. En el supuesto de que al personal sanitario en formación que, con carácter provisional y durante el tiempo mínimo imprescindible, le fueran asignadas tareas propias de personal médico o de enfermería especialistas, conforme a lo previsto en el artículo 39.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aplicable supletoriamente, se le abonará mediante un complemento la diferencia con la retribución correspondiente a las funciones efectivamente realizadas.

#### Artículo 13. Otras medidas en materia de recursos humanos.

La incorporación a los centros del Servicio Andaluz de Salud de profesionales sanitarios voluntarios, de personal de centros y establecimientos privados o de Mutuas de accidentes de trabajo, solo se llevará a cabo con arreglo a los criterios que se impartan por la Dirección General de Personal y bajo su coordinación.

Artículo 14. Procesos de Concursos de Traslados en curso convocados en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.

1. Se suspende el comienzo del cómputo del plazo de cese de tres días hábiles en la plaza que, en su caso, desempeñan las personas adjudicatarias de destino en los concursos de traslados en curso en los que no se haya iniciado dicho cómputo, aplazándose en tanto finalice la situación excepcional derivada de la evolución de los datos de asistencia y epidemiológicos de la pandemia.

2. Consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, en los concursos de traslados en curso se suspende el comienzo del cómputo del plazo de toma de posesión del destino adjudicado establecido para dentro de los tres días hábiles siguientes al del cese, si las plazas son de la misma Área de Salud; en el plazo de diez días hábiles, si son de distinta Área de Salud; o en el plazo de un mes si implica cambio en el Servicio de Salud de destino o supone el reingreso al servicio activo, aplazándose en tanto finalice la situación excepcional derivada de la evolución de los datos de asistencia y epidemiológicos de la pandemia.

3. Quincenalmente se revisará en la Mesa Sectorial de Negociación de la Sanidad la pertinencia del mantenimiento de esta medida, en función de la evolución de los datos epidemiológicos y de saturación de los recursos asistenciales.

4. El inicio del cómputo de los plazos de cese y toma de posesión aplazados en virtud de esta orden se reanudarán mediante acuerdo publicado al efecto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. Lo establecido en la presente disposición no afectará a los procesos de concursos de traslados en curso en los que el comienzo del cómputo del plazo de cese y toma de posesión se haya iniciado, los cuales no se interrumpirán.

Artículo 15. Procesos de concurso oposición en curso convocados en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.

1. Se suspende el comienzo del cómputo del plazo de toma de posesión de un mes de la nueva plaza obtenida en los concursos oposición en curso en los que no se haya iniciado dicho cómputo, aplazándose en tanto finalice la situación excepcional derivada de la evolución de los datos de asistencia y epidemiológicos de la pandemia.

2. Quincenalmente se revisará en la Mesa Sectorial de Negociación de la Sanidad la pertinencia del mantenimiento de esta medida, en función de la evolución de los datos epidemiológicos y de saturación de los recursos asistenciales.

3. El inicio del cómputo de los plazos de toma de posesión aplazados en virtud de esta orden se reanudarán mediante acuerdo publicado al efecto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Lo establecido en el presente artículo no afectará a los procesos de concurso oposición en curso en los que el comienzo del cómputo del plazo toma de posesión se haya iniciado, los cuales no se interrumpirán.

Artículo 16. Coincidencia en el tiempo de procesos selectivos.

Cuando por coincidencia en el tiempo de procesos selectivos existieran aspirantes que hubieran superado más de un proceso selectivo en la misma categoría y en su caso especialidad, y de acuerdo con lo previsto en las bases de las convocatorias, las personas que habiendo obtenido plaza en el primero de los procesos resueltos renunciaran o decayeran en su derecho al nombramiento en los procesos selectivos que se hubieran celebrado simultáneamente en la misma categoría y en su caso especialidad, y que se hubieran resuelto con posterioridad al mismo, podrán ser llamados por orden de puntuación, aquellos aspirantes que, habiendo superado todas las pruebas figurarán como no superan en el listado definitivo.

A tal efecto el órgano convocante requerirá del órgano de selección relación complementaria de las personas aspirantes que sigan a las propuestas, para su posible nombramiento como Personal Estatutario fijo.

Una vez adjudicados los destinos ofertados en el segundo proceso, se ofertarán a estas personas candidatas, las plazas restantes. El número de personas candidatas

objeto de esta oferta no podrá superar el número de plazas que permanezcan vacantes cuando la plaza ha sido adjudicada a su titular que, no ha tomado posesión de ella.

Artículo 17. Obligaciones de comunicación de los centros y servicios sanitarios no incluidos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

1. Los centros y servicios sanitarios no incluidos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, autorizados para unidades asistenciales con actividad sanitaria de diagnóstico que realicen test rápidos de antígenos de última generación en el lugar donde se realiza la atención sanitaria, y realizándose por personal sanitario especializado y habilitado para la toma de la muestra, estarán obligados a comunicar al órgano competente para la autorización administrativa de funcionamiento conforme al Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las autorizaciones sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, la incorporación de la realización de los test rápidos de antígenos en el centro o servicio sanitario.

2. Esta comunicación deberá contener necesariamente el NICA del centro o servicio sanitario, o de la unidad asistencial en cuya cartera de servicios se incluye la realización de la prueba, así como de la persona responsable de la citada unidad asistencial.

3. Asimismo tendrán la obligación de cumplir en todo momento las instrucciones que la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica establezca para el registro en todos los puntos de uso que permita tener una trazabilidad completa del número de pruebas realizadas y del resultado de las mismas.

Disposición final primera. Ratificación judicial.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, dese traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en orden a solicitar la ratificación judicial prevista en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de aquellas medidas contenidas en esta orden que impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales

Disposición final segunda. Habilitación.

Se habilita a la persona titular de la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud para adoptar mediante resolución la reanudación del cómputo de los plazos suspendidos en virtud de la orden en el momento en el que las circunstancias epidemiológicas y sanitarias lo permitan o aconsejen.

Disposición final tercera. Efectos.

1. Quedan sin efecto cuantas medidas se opongán a las previstas en la presente orden y, en particular, las contenidas en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se establecen medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

2. Las medidas incluidas en la presente orden resultarán de aplicación, durante el estado de alarma, aprobado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

3. Las medidas previstas en esta orden surtirán efectos a partir del día 24 de noviembre de 2020.

Sevilla, 23 de noviembre de 2020

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ  
Consejero de Salud y Familias

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

*Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se adoptan y modulan los niveles y grados de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 23 de noviembre de 2020 a las 10:30 horas se reunió el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Almería, al objeto de informar sobre el nivel de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. Vistos los datos contenidos en el Informe de la Evaluación Específica de Riesgo para COVID-19, para la provincia de Almería, el Comité Territorial de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto refleja en el Acta de la reunión del 23 de noviembre de 2020:

«Tras el estudio global e individualizado por municipios de los indicadores epidemiológicos de la provincia, este Comité Territorial propone por unanimidad la adopción de los siguientes niveles de riesgo, y la consiguiente adopción de medidas preventivas por zonas para la provincia:

- Distrito Almería:  
Actualmente Nivel 4-Grado 1, se propone mantener Nivel 4-Grado 1.
- Distrito Levante-Alto Almanzora:  
Actualmente Nivel 3 - Grado 1, se propone establecer nivel 4 y modular a grado 1, por lo que se propone Nivel 4-Grado 1.
- Distrito Poniente:  
Actualmente Nivel 3-Grado 1 se propone establecer nivel 4 y modular a grado 1, por lo que se propone Nivel 4-Grado 1.»

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias, de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 y el artículo 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dispone que: al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar

las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Y el artículo 3, para el caso específico del control de las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se adopta el nivel de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan, dispuso en su Resuelvo Primero, adoptar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, los siguientes niveles de alerta sanitaria para los distintos territorios correspondientes a los Distritos de la provincia:

- Distrito Almería: Nivel 4-Grado 1.
- Distrito Levante-Alto Almanzora: Nivel 3-Grado 1.
- Distrito Poniente: Nivel 3-Grado 1.

Octavo. El artículo 5 de la citada Orden de 29 de octubre establece, en su apartado 1, que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos

territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Además, el artículo 5, en su apartado 2, dispone que el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modifica la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, y con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación,

#### RESUELVO

Primero. Adoptar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, los siguientes niveles de alerta sanitaria para los distintos territorios correspondientes a los Distritos de la provincia:

- Distrito Almería: Nivel 4-Grado 1. Se detallan los municipios en el Anexo 1.
- Distrito Levante-Alto Almanzora: Nivel 4-Grado 1. Se detallan los municipios en el Anexo 1.
- Distrito Poniente: Nivel 4-Grado 1. Se detallan los municipios en el Anexo 1.

Segundo. Adoptar todas las medidas de salud pública previstas para cada nivel de alerta y territorio, previstas en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modifica la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, así como en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. Las presentes medidas surtirán efectos desde las 00:00 horas del 24 de noviembre hasta las 00:00 horas del 10 de diciembre, pudiendo ser revisadas si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 29 de octubre de 2020.

Cuarto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Quinto. Comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de inmediato dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Almería), las medidas adoptadas para su ratificación judicial, adjuntándose los informes que la sustentan y demás antecedentes sanitarios.

Sexto. Dar traslado de esta resolución tanto a la Subdelegación del Gobierno en Almería, como a todos los Ayuntamientos implicados, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Almería, 23 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 29.10.2020, BOJA extraordinario núm. 73, de 30.10.2020), el Delegado, Juan de la Cruz Belmonte Mena.

#### ANEXO 1. NIVEL SANITARIO 4 GRADO 1

##### ALMERÍA (DISTRITO), MUNICIPIOS QUE COMPRENDE:

Abla  
Abrucena  
Alboloduy  
Alcudia de Monteagud  
Alhabia  
Alhama de Almería  
Alicún  
Almería  
Almocita  
Alsodux  
Beires  
Benahadux  
Benitagla  
Benizalón  
Bentarique  
Canjáyar  
Carboneras  
Castro de Filabres  
Fiñana  
Gádor  
Gergal  
Huécija  
Huércal de Almería  
Íllar  
Instinción  
Lubrín  
Lucainena de las Torres

Nacimiento  
Níjar  
Ohanes  
Olula de Castro  
Padules  
Pechina  
Ragol  
Rioja  
Santa Cruz de Marchena  
Santa Fe de Mondújar  
Senes  
Sorbas  
Tabernas  
Tahal  
Terque  
Tres Villas (Las)  
Turrillas  
Uleila del Campo  
Velefique  
Viátor

**LEVANTE-ALTO ALMANZORA, MUNICIPIOS QUE COMPRENDE:**

Albanchez  
Albox  
Alcóntar  
Antas  
Arboleas  
Armuña de Almanzora  
Bacares  
Bayarque  
Bédar  
Cantoria  
Chercos  
Chirivel  
Cóbdar  
Cuevas del Almanzora  
Fines  
Gallardos (Los)  
Garrucha  
Huércal Overa  
Laroya  
Líjar  
Lúcar  
Macael  
María  
Mojácar  
Olula del Río  
Oria  
Partaloa  
Pulpí  
Purchena  
Serón

Sierro  
Somontin  
Sufí  
Taberno  
Tíjola  
Turre  
Urracal  
Vélez Blanco  
Vélez Rubio  
Vera  
Zurgena

### PONIENTE DE ALMERÍA (DISTRITO), MUNICIPIOS QUE COMPRENDE:

Adra  
Alcolea  
Balanegra  
Bayárcal  
Berja  
Dalías  
Ejido (El)  
Enix  
Felix  
Fondón  
Laujar de Andarax  
Mojonera (La)  
Paterna del Río  
Roquetas de Mar  
Vicar

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

*Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 23 de noviembre de 2020 a las 12 horas se reunió el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Cádiz, al objeto de informar sobre el nivel y grado de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. Vistos los datos contenidos en el Informe de la Evaluación específica de riesgo para COVID-19, para la provincia de Cádiz del día 21 de noviembre de 2020, el Comité Territorial decide lo siguiente:

«Vistos los datos epidemiológicos y la valoración del riesgo de ocupación de casos COVID-19, el Comité Territorial propone por unanimidad la siguiente situación:

- Declarar al Distrito Sanitario Campo de Gibraltar en Nivel 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020), modulado en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Distrito Sanitario Bahía de Cádiz La Janda en el Nivel 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020), modulado en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Distrito Sanitario Jerez-Costa Noroeste: Nivel 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020), modulado en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Distrito Sanitario Sierra de Cádiz: Nivel 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020), modulado en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020)».

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 y el artículo 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dispone que: al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Y el artículo 3, para el caso específico del control de las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las

acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispuso en su artículo 2.5 que a la entrada en vigor de esta orden en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicaría grado 1.

Asimismo, el artículo 5 de la Orden de 29 de octubre por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, en su apartado 1, indica que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Además, el artículo 5, en su apartado 2, dispone que el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación,

### RESUELVO

Primero. Declarar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, el nivel de alerta sanitaria 4, grado 1, en los municipios que se detallan en el Anexo I; Mantener en el nivel de alerta 4, grado 1, a los territorios que se detallan en el Anexo II.

Segundo. Adoptar las medidas de salud pública generales y las establecidas para el nivel sanitario 3 y nivel sanitario 4, grado 1, previstas en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, en la Orden de 8 de noviembre por la que se modifica la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020 y en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. Las presentes medidas surtirán efectos desde las 00 horas del 24 de noviembre hasta las 00 horas del 10 de diciembre, pudiendo ser revisadas si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 29 de octubre de 2020.

Cuarto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Quinto. Comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de inmediato dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), las medidas adoptadas para su ratificación judicial, adjuntándose los informes que la sustentan y demás antecedentes sanitarios.

Sexto. Dar traslado de esta resolución tanto a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz como a los Ayuntamientos afectados, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados

directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cádiz, 23 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 8.11.2020, BOJA extraordinario núm. 77, de 8.11.2020), la Delegada, Isabel Paredes Serrano.

**ANEXO I****MUNICIPIOS QUE PASAN AL NIVEL SANITARIO 4, GRADO 1**

Campo de Gibraltar  
Algeciras  
Barrios (Los)  
Castellar de la Frontera  
Jimena de la Frontera  
Línea de la Concepción (La)  
San Martín del Tesorillo  
San Roque  
Tarifa

**ANEXO II****MUNICIPIOS QUE SE MANTIENEN EN EL NIVEL SANITARIO 4, GRADO 1**Distrito Bahía de Cádiz-La Janda

Alcalá de los Gazules  
Barbate  
Benalup-Casas Viejas  
Cádiz (capital)  
Chiclana de la Frontera  
Conil de la Frontera  
Medina Sidonia  
Paterna de Rivera  
Puerto de Santa María (El)  
Puerto Real  
San Fernando  
Vejer de la Frontera

Distrito Jerez-Costa Noroeste

Chipiona  
Jerez de la Frontera  
Rota  
San José del Valle  
Sanlúcar de Barrameda  
Trebujena

Distrito Sierra de Cádiz

Alcalá del Valle

Algar

Algodonales

Arcos de la Frontera

Benaocaz

Bornos

Bosque (El)

Espera

Gastor (El)

Grazalema

Olvera

Prado del Rey

Puerto Serrano

Setenil de las Bodegas

Torre Alháquime

Ubrique

Villaluenga del Rosario

Villamartín

Zahara

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

*Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 23 de noviembre de 2020, se ha reunido el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Córdoba, al objeto de informar sobre el nivel de alerta sanitaria y la modulación de niveles que correspondan así como la aplicación de las medidas que por razón de salud pública se establecen para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. A la vista de los informes de evaluación específica de riesgo para la COVID-19, en el territorio del área de influencia del Distrito Córdoba, del Distrito Guadalquivir, del Área Sanitaria Sur y del Área Sanitaria Norte de Córdoba, emitido por el Servicio de Salud Pública, Sección de Epidemiología de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba el día 23 de noviembre de 2020, se acuerda por el Comité Territorial de Alertas de Alto Impacto en Córdoba:

- Mantener al territorio correspondiente al Distrito Córdoba en nivel de alerta 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020)
- Mantener al territorio correspondiente Distrito Guadalquivir en nivel de alerta 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020)
- Mantener al Área Sanitaria Sur en nivel 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020)
- Declarar al Área Sanitaria Norte en el nivel de alerta 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020)

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dispone que: al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas

administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Y el artículo 3, para el caso específico del control de las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, dispuso en su artículo 3.3 que a la entrada en vigor de esta orden en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicará el nivel de alerta sanitaria 4.

No obstante, el artículo 5 de la citada Orden de 29 de octubre establece, en su apartado 1, que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Además, el artículo 5, en su apartado 2, dispone que el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo

de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, y con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

### RESUELVO

Primero. Mantener, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto en Córdoba, en nivel de alerta 4, grado 1, a los municipios que se detallan en el Anexo I; mantener en el nivel de alerta 4, grado 1 a los municipios que se detallan en el Anexo II; mantener en el nivel de alerta 4, grado 1 a los municipios que se detallan en el Anexo III y declarar en el nivel de alerta 4 grado 1 a los municipios que se detallan en el Anexo IV.

Segundo. Aplicar a los municipios que integran los Distritos Córdoba, Guadalquivir, Área Sanitaria Sur y Área Sanitaria Norte señalados en los Anexos I, II, III y IV las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel de alerta 4 previstas en la Orden de 29 de octubre de 2020 por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medias temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020 BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22) y las medidas que contempla el grado 1 previstas en la Orden de 8 de noviembre de 2020 por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. La presente resolución surtirá efectos desde las 00:00 horas del 24 de noviembre hasta las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020, pudiendo ser revisado si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica de mantenerse las circunstancias que motivan su adopción, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 29 de octubre de 2020 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22) y en la de 8 de noviembre de 2020.

Cuarto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Quinto. Dar traslado de esta resolución tanto a la Subdelegación del Gobierno en Córdoba como a los Ayuntamiento afectados, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad

con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Córdoba, 23 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 8.11.2020, BOJA extraordinario núm. 77, de 8.11.2020), la Delegada, M.<sup>a</sup> Jesús Botella Serrano.

**ANEXO I****DISTRITO SANITARIO CÓRDOBA**

Córdoba.

**ANEXO II****DISTRITO SANITARIO GUADALQUIVIR**

Adamuz.  
Almodóvar del Río.  
Bujalance.  
Cañete de las Torres.  
El Carpio.  
Fuente Palmera.  
Fuente Carreteros.  
Guadalcázar.  
Hornachuelos.  
La Carlota.  
La Guijarrosa.  
La Victoria.  
Montoro.  
Obejo.  
Palma del Río.  
Pedro Abad.  
Posadas.  
San Sebastián de los Ballesteros.  
Valenzuela.  
Villa del Río.  
Villafranca de Córdoba.  
Villaharta.  
Villaviciosa.  
Peñaflor.

**ANEXO III****ÁREA SANITARIA CÓRDOBA SUR**

Iznájar.  
Luque.  
Zuheros.  
Aguilar de la Frontera.  
Almedinilla.

Baena.  
Benamejé.  
Cabra.  
Carcabuey.  
Castro del Río.  
Doña Mencía.  
Encinas Reales.  
Espejo.  
Fernán Núñez.  
Fuente-Tójar.  
La Rambla.  
Lucena.  
Montalbán de Córdoba.  
Montemayor.  
Montilla.  
Monturque.  
Moriles.  
Nueva Carteya.  
Palenciana.  
Priego de Córdoba.  
Puente Genil.  
Rute.  
Santaella.

**ANEXO IV****ÁREA SANITARIA NORTE DE CÓRDOBA**

Alcaracejos.  
Añora.  
Belalcázar.  
Belmez.  
Cardeña.  
Conquista.  
Dos Torres.  
El Guijo.  
El Viso.  
Espiel.  
Fuente la Lancha.  
Fuente Obejuna.  
Hinojosa del Duque.  
La Granjuela.  
Los Blázquez.  
Pedroche.  
Peñarroya Pueblo Nuevo.  
Pozoblanco.  
Santa Eufemia.  
Torrecampo.  
Valsequillo.  
Villanueva de Córdoba.  
Villanueva del Duque.  
Villanueva del Rey.  
Villalalto.

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

*Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 para la provincia de Granada en aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan según la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020 y Orden de 8 de noviembre de 2020 (BOJA extraordinario núm. 77).*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 23 de noviembre de 2020 se reúne el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Granada, al objeto de informar sobre el nivel de alerta sanitaria y la modulación de niveles que correspondan así como la aplicación de las medidas que por razón de salud pública se establecen para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. A la vista de los informes de evaluación específica de riesgo para la COVID-19, en el territorio del área de influencia de Granada y toda su provincia emitido por el Servicio de Salud Pública, Sección de Epidemiología de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada el día 23 de noviembre de 2020, se acuerda por el Comité Territorial de Alertas de Alto Impacto en Granada: Prorrogar la misma situación de alerta nivel 4 grado 2 para Granada y los municipios de toda su provincia según se estableció en la Orden de 8 de noviembre de 2020 (BOJA extraordinario núm. 77), excepto para los municipios del Área Sanitaria Sur de Granada (Granada Sur), tal y como figuran en el anexo 1 de esta resolución, que mantienen la situación de alerta nivel 4 pero en grado 1.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 y Orden de 8 de noviembre de 2020 (BOJA extraordinario núm. 77) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública dispone que: al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Y el artículo 3, para el caso específico del control de las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y

del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998 de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, dispuso en su artículo 3.3 que a la entrada en vigor de esta orden en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicará el nivel de alerta sanitaria 4.

No obstante, el artículo 5 de la citada Orden de 29 de octubre establece, en su apartado 1, que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Además, el artículo 5, en su apartado 2, dispone que el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de

alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, y con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

### RESUELVO

Primero. Prorrogar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto en Granada, celebrado el día 23 de noviembre de 2020, el nivel de alerta 4 grado 2 para todos los municipios de Granada, excepto a los municipios del Área Sanitaria Sur de Granada (Granada Sur), aplicando las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel 4 de alerta sanitaria previstas en la Orden de 29 de octubre de 2020 y la Orden de 8 de noviembre de 2020 (BOJA extraordinario núm. 77) por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medias temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 y en concreto las medidas que contempla el grado 2 previstas en la orden de 8 de noviembre de 2020 por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Aplicar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto en Granada, celebrado el día 23 de noviembre de 2020, el nivel de alerta 4 grado 1 para todos los municipios del Área Sanitaria Sur de Granada (Granada Sur), según figuran en el anexo 1 de esta resolución, aplicando las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel 4 de alerta sanitaria previstas en la Orden de 29 de octubre de 2020 y la Orden de 8 de noviembre de 2020 (BOJA extraordinario núm. 77) por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medias temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 y en concreto las medidas que contempla el grado 1 previstas en la orden de 8 de noviembre de 2020 por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. La presente resolución surtirá efectos desde las 00:00 horas del 24 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 del 10 de diciembre, pudiendo ser revisado si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica de mantenerse las circunstancias que motivan su adopción, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 29 de octubre de 2020 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020 BOJA extraordinario núm. 77) y en la de 8 de noviembre de 2020.

Cuarto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Quinto. Comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de inmediato dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Granada), las medidas adoptadas para su ratificación judicial, adjuntándose los informes que la sustentan y demás antecedentes sanitarios.

Sexto. Dar traslado de esta resolución tanto a la Subdelegación del Gobierno en Granada, como a los Ayuntamientos afectados según listado de municipios recogidos en el anexo 1 de la presente resolución, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Granada, 23 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 29.10.2020, BOJA extraordinario núm. 73, de 30.10.2020, modificada por la Orden de 8.11.2020, BOJA extraordinario núm. 77 y Orden de 8.11.2020, BOJA extraordinario núm. 77, de 8.11.2020), el Delegado, Indalecio Sánchez-Montesinos García.

#### ANEXO I

##### ÁREA DE GESTIÓN SANITARIA SUR DE GRANADA (GRANADA SUR)

Albondón  
Albuñol  
Sorvilán  
Almuñécar  
Jete  
Lentejé  
Otívar  
Alpujarra de la Sierra  
Bérchules  
Cádiar  
Cástaras  
Juviles  
Lobras  
Murtas  
Turón  
Gualchos  
Lújar  
Motril  
Polopos  
Torrenueva Costa  
Vélez de Benaudalla  
Almegíjar  
Bubión  
Busquístar  
Cáñar  
Capileira  
Carataunas  
Lanjarón  
Órgiva

Pampaneira  
Pórtugos  
Rubite  
Soportújar  
Taha, La  
Torvizcón  
Trevélez  
Guájares, Los  
Itrabo  
Molvízar  
Salobreña  
Nevada  
Ugíjar  
Válor

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

*Resolución de 23 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 23 de noviembre de 2020 se reúne el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Málaga, al objeto de informar sobre el nivel de alerta sanitaria y la modulación de niveles que correspondan así como la aplicación de las medidas que por razón de salud pública se establecen para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. A la vista de los informes de evaluación específica de riesgo para la COVID-19, emitidos por el Servicio de Salud Pública de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga el día 23 de noviembre de 2020, se acuerda por el Comité Territorial de Alerta de Alto Impacto en Málaga:

- Declarar los territorios correspondientes al Distrito Sanitario Guadalhorce en nivel de alerta 4 (según la citada Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener a los Distritos Sanitarios La Vega, Serranía y Costa del Sol en nivel de alerta sanitaria 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Declarar los territorios correspondientes al Distrito Sanitario Axarquía, en nivel de alerta 3 (según la citada Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Distrito Sanitario Málaga en el nivel de alerta 3 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, y del artículo 2.4 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dispone que: Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Asimismo, el artículo 3 de la citada ley, para el caso específico del control de

las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, dispuso en su artículo 3.3 que a la entrada en vigor de esta orden en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicará el nivel de alerta sanitaria 4.

El artículo 5 de la citada Orden de 29 de octubre establece, en su apartado 1, que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Además, el artículo 5, en su apartado 2 establece que el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, y de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación,

#### R E S U E L V O

Primero. Declarar, previo informe del Comité Territorial de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto en Málaga, en nivel de alerta 4, grado 1, a los municipios que se detallan en el Anexo I; mantener en el nivel de alerta 4, grado 1 a los municipios que se detallan en el Anexo II; declarar en el nivel de alerta 3 grado 1 a los municipios que se detallan en el Anexo III y mantener en el nivel de alerta 3 grado 1 a los municipios que se detallan en el Anexo IV.

Segundo. Aplicar a los municipios que integran los Distritos Guadalhorce, Serranía, Costa del Sol y La Vega, señalados en los Anexos I y II las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel de alerta 4 previstas en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medias temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, y las medidas que contempla el grado 1 previstas en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Y aplicar a los municipios que integran el Distrito Sanitario Axarquía y Málaga, detallados en los Anexos III y IV, las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel de alerta 3 previstas en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medias temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, y las medidas que contempla el grado 1 previstas en la citada Orden de 8 de noviembre de 2020.

Tercero. La presente resolución surtirá efectos desde las 00:00 horas del 24 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 10 de diciembre de 2020, pudiendo ser revisado si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica de mantenerse las circunstancias que motivan su adopción, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 29 de octubre de 2020.

Cuarto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Quinto. Comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de inmediato dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Málaga), las medidas adoptadas para su ratificación judicial, adjuntándose los informes que la sustentan y demás antecedentes sanitarios.

Sexto. Dar traslado de esta resolución tanto a la Subdelegación del Gobierno en Málaga, como a los Ayuntamientos afectados, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Málaga, 23 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 29.10.2020, BOJA extraordinario núm. 73, de 30.10.2020 y Orden de 8.11.2020, BOJA extraordinario núm. 77, de 8.11.2020), el Delegado, Carlos Bautista Ojeda.

#### ANEXO I

##### MUNICIPIOS EN LOS QUE SE DECLARA EL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 4 Y GRADO 1

###### DISTRITO SANITARIO GUADALHORCE

Alhaurín de la Torre.  
Ahaurín el Grande.  
Álora.  
Alozaina.  
Ardales.  
Carratraca.  
Cártama.  
Casarabonela.  
Coín.  
Guaro.  
Monda.  
Pizarra.  
Tolox.  
Yunquera.

#### ANEXO II

##### MUNICIPIOS EN LOS QUE SE MANTIENE EL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 4 Y GRADO 1

###### DISTRITO SANITARIO SERRANÍA

Algatocín.  
Alpandeire.  
Arriate.  
Atajate.  
Benaladid.  
Benalauría.  
Benaoján.

Benarrabá.  
Cartajima.  
Cortes de la Frontera.  
Cuevas del Becerro.  
El Burgo.  
Faraján.  
Gaucín.  
Genalguacil.  
Igualeja.  
Jimera de Líbar.  
Jubrique.  
Júzcar.  
Montecorto.  
Montejaque.  
Parauta.  
Pujerra.  
Ronda.  
Serrato.

**DISTRITO SANITARIO COSTA DEL SOL**

Benahavís.  
Benalmádena.  
Casares.  
Estepona.  
Fuengirola.  
Istán.  
Manilva.  
Marbella.  
Mijas.  
Ojén.  
Torremolinos.

**DISTRITO SANITARIO LA VEGA**

Alameda.  
Almargen.  
Antequera.  
Archidona.  
Campillos.  
Cañete la Real.  
Cuevas Bajas.  
Cuevas de San Marcos.  
Fuente de Piedra.  
Humilladero.  
Mollina.  
Sierra de Yeguas.  
Teba.  
Valle de Abdalajís.  
Villanueva de Algaidas.  
Villanueva de la Concepción.  
Villanueva de Tapia.  
Villanueva del Rosario.  
Villanueva del Trabuco.

**ANEXO III****MUNICIPIOS EN LOS QUE SE DECLARA EL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 3  
Y GRADO 1****DISTRITO SANITARIO AXARQUÍA**

Alcaucín.  
Alfarnate.  
Alfarnatejo.  
Algarrobo.  
Almáchar.  
Árchez.  
Arenas.  
Benamargosa.  
Benamocarra.  
Canillas de Aceituno.  
Canillas de Albaida.  
Casabermeja.  
Colmenar.  
Comares.  
Cómpeta.  
Cútar.  
El Borge.  
Frigiliana.  
Iznate.  
La Viñuela.  
Nerja.  
Periana.  
Riogordo.  
Salares.  
Sayalonga.  
Sedella.  
Torrox.  
Vélez-Málaga.

**ANEXO IV****MUNICIPIOS EN LOS QUE SE MANTIENE EL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 3  
Y GRADO 1****DISTRITO SANITARIO MÁLAGA**

Almogía.  
Málaga.  
Macharaviaya.  
Moclinejo.  
Rincón de la Victoria.  
Totalán.